

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-177/2019

ACTORA: ARELY GUADALUPE
BONILLA PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO
MANUEL MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: CARLA ENRÍQUEZ
HOSOYA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A relativa al juicio electoral promovido por
Arelly Guadalupe Bonilla Pérez, ostentándose como Síndica
del Ayuntamiento de Coatepec¹, Veracruz, la cual
controvierte la sentencia de diecinueve de agosto de dos mil
diecinueve², emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz³ en
el juicio ciudadano TEV-JDC-485/2019 y sus acumulados
TEV-JDC-528/2019, TEV-JDC-535/2019, TEV-JDC-

¹ En adelante Ayuntamiento.

² En lo sucesivo todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo
referencia en contrario.

³ En adelante Tribunal local o, por sus siglas, TEV.

536/2019, TEV-JDC-537/2019, TEV-JDC-538/2019, TEV-JDC-539/2019 y TEV-JDC-540/2019.

En la sentencia impugnada, entre otras cuestiones, se ordenó al Ayuntamiento fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a los Agentes y Subagentes del citado Municipio, y en consecuencia cubrir dicho pago a partir del uno de enero de dos mil diecinueve.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio electoral	5
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Improcedencia	7
RESUELVE.....	16

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional decide **desechar de plano** la demanda presentada por la actora, porque se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de legitimación activa, debido a que quien promueve el presente medio de impugnación lo hace como representante del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, quien fungió como autoridad responsable en el juicio local.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De la demanda y constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1. Toma de protesta. El uno de mayo, tomaron protesta los Agentes y Subagentes Municipales Propietarios de diversas Congregaciones y Rancherías del Municipio de Coatepec, Veracruz.

2. Juicios Locales. Diversos Agentes y Subagentes Municipales del citado Municipio, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de controvertir la omisión del Ayuntamiento de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su encargo, dichos juicios se radicaron de la siguiente manera:

EXPEDIENTE TEV-JDC-485/2019		
No.	CIUDADANOS Y CIUDADANAS	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	Jazmín López Hernández	Zimpizhua (sic)
2.	Axel Nathanael Contreras Paredo	Las Puentes
3.	Bernabé Conde Zapata	La Laguna
4.	Candelario Arrellano Méndez	Bella Esperanza
5.	Claudio González Luna	Mahuixtlán
6.	Faustino Trujillo Márquez	La Isleta Grande
7.	José Antonio Cuellar Ronzón	Pacho Viejo
8.	José Ignacio Hernández Maldonado	La Orduña
9.	Justo Raúl Aragón Rodríguez	Colonia San Luis
10.	Sergio Trujillo Peña	San Alfonso
11.	José Guadalupe Moreno Calte	Tuzamapan
12.	José Alberto López Hernández	Tepeapulco
13.	Benigno Rivera Cortés	Vaquería
EXPEDIENTE TEV-JDC-528/2019		
No.	CIUDADANOS Y CIUDADANAS	CONGREGACIÓN/

		RANCHERÍA
1.	Yasmín López Hernández	Zimpizahua
2.	Alfredo Reyes Hernández	Las Lomas
3.	Aracely Mercado Rodríguez	Cinco Palos
4.	Jaime Eduardo Velasco Meunier	Plan de la Cruz
5.	José Bernabé Cruz Solís	Consolapa
6.	Juan Flores Galván	Cuauhtémoc
7.	Paulino Colorado Durán	El Grande
EXPEDIENTE TEV-JDC-535/2019		
No.	CIUDADANA	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	Aracely Mercado Rodríguez	Cinco Palos
EXPEDIENTE TEV-JDC-536/2019		
No.	CIUDADANO	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	Jaime Eduardo Velasco Meunier	Plan de la Cruz
EXPEDIENTE TEV-JDC-537/2019		
No.	CIUDADANO	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	Juan Flores Galván	Cuauhtémoc
EXPEDIENTE TEV-JDC-538/2019		
No.	CIUDADANA	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	María Estela Meraz Lara	Tepachapan
EXPEDIENTE TEV-JDC-539/2019		
No.	CIUDADANO	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	José Bernabé Cruz Solís	Consolapa
EXPEDIENTE TEV-JDC-540/2019		
No.	CIUDADANA	CONGREGACIÓN/ RANCHERÍA
1.	María de Lourdes López Martínez	La Libertad

3. Resolución impugnada. El diecinueve de agosto, el Tribunal responsable resolvió de manera acumulada los medios de impugnación previamente señalados, bajo la clave alfanumérica TEV-JDC-485/2019 y acumulados, donde, entre otras cuestiones, determinó fijar una remuneración económica para los agentes y subagentes del Ayuntamiento, desde el uno de enero de dos mil diecinueve.

II. Juicio electoral

4. Presentación de demanda. El veintisiete de agosto, Arely Guadalupe Bonilla Pérez ostentándose como Síndica del Ayuntamiento de Coatepec, Veracruz, promovió el presente juicio electoral.

5. Recepción y turno. El veintiocho de agosto, se recibió en esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias. El mismo día, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SX-JE-177/2019** y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

6. Radicación. El dos de septiembre, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio electoral.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio electoral promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con la remuneración de los Agentes y Subagentes pertenecientes al Municipio de Coatepec, Veracruz; cuestión que por

materia y territorio corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

8. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; además, es acorde con el **Acuerdo General 3/2015** de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

9. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*⁴, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación **específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral** y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales

⁴ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, el doce de noviembre de dos mil catorce se incluyó el juicio electoral, y su última modificación se realizó el catorce de febrero de dos mil diecisiete.

previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

10. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.⁵

SEGUNDO. Improcedencia

Decisión

11. Esta Sala Regional considera que debe **desecharse de plano** la demanda, pues con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, en el caso se actualiza la relativa a la **falta de legitimación activa**, prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco normativo

12. Los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes y, por ende, las demandas se deben

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; así como en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=1/2012&tpoBusqueda=S&sWord=1/2012>.

desechar de plano cuando, entre otras causales, la improcedencia derive de la falta de legitimación activa.

13. La legitimación activa se refiere a la potestad legal para acudir a determinado órgano jurisdiccional como parte dentro de un juicio, misma que deriva de la existencia de un derecho sustantivo. Es un requisito indispensable para que se pueda iniciar un juicio, es decir, para que el órgano que resuelve tenga la posibilidad de atender la pretensión de la parte actora.

14. De lo contrario, el requisito procesal de la legitimación activa impediría que el tribunal actuara, pues quedaría de manifiesto que la persona que acude no tiene esta facultad para pedir y pretender determinada solución de su controversia.

15. Así, este requisito procesal es necesario e indispensable para la procedibilidad de un nuevo juicio en materia electoral, ya que, de incumplirse con éste, la consecuencia jurídica sería que la demanda se desechara de plano.

16. Lo anterior, pues de lo previsto en el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los diversos 1, 3, 12 y 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto

garantizar que los actos y resoluciones electorales estén sujetos a los principios de constitucionalidad y legalidad, asimismo, tiene como fin la protección de los derechos políticos de las y los ciudadanos de votar, ser votados, asociación y afiliación.

17. Así también, se puede advertir que dicho marco normativo no prevé la posibilidad de que dichas autoridades puedan promover medios de impugnación en defensa de sus actos y resoluciones, máxime cuando estas últimas fungieron como responsables en un medio de impugnación electoral donde tales actos y resoluciones fueron objeto de juzgamiento.

18. Es decir, las autoridades no están facultadas para cuestionar, vía promoción de medios impugnativos electorales, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiesen participado como responsables.

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, cuando una autoridad electoral estatal o municipal participó en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable, de conformidad con el sistema de medios de impugnación federal, carece de legitimación activa para impugnarlo a través de la promoción de un juicio o la interposición de un recurso.

20. Esto, de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2013,⁶ de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**.⁷

21. Ahora, si bien esta jurisprudencia se refiere al juicio de revisión constitucional electoral, la razón esencial de la misma también resulta aplicable al juicio electoral, tal como se observa en las sentencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativas a los expedientes SUP-JE-10/2014, SUP-JE-123/2015 y SUP-JE-75/2018.

22. Mismo criterio se ha sostenido por esta Sala Regional en los medios de impugnación SX-JE-119/2019, SX-JE-140/2019, SX-JE-141/2019, SX-JE-171/2019, entre otros.

23. En esas condiciones, cuando la autoridad que emitió el acto o resolución impugnado acude a ejercer una acción en

⁶ La ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-2/2017 resuelta el doce de junio de dos mil diecinueve, señaló: "...es posible advertir que en la jurisprudencia 4/2013, la Sala Superior fijó un criterio general al establecer que las autoridades que actuaron como responsables ante la instancia jurisdiccional local, carecen de legitimación, esto es, cuando una autoridad electoral estatal o municipal haya participado en una relación jurídico procesal como sujeto pasivo, demandado o responsable. La referida jurisprudencia no estableció algún supuesto de excepción a la regla general establecida, por lo cual, debe considerarse que el criterio de esta Sala Superior resulta aplicable a todos los casos en que una autoridad responsable en la instancia local pretenda presentar algún medio de impugnación. Sin pasar por alto, la excepción configurada por esta Sala Superior en la diversa jurisprudencia 30/2016..."

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2013&tpoBusqueda=S&sWord=4/2013>

contra de una resolución donde actuó como autoridad responsable, carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno porque, en esencia, los medios de impugnación están reservados para quienes hayan ocurrido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados.

24. No obstante, la regla referida no es absoluta, pues acepta excepciones. Tal es el caso cuando se controvierte una resolución que haya afectado el ámbito individual de derechos, o de alguna manera la sentencia genera un daño a alguna prerrogativa personal, o cuando le impone alguna obligación individual, a las personas que actuaron como autoridades responsables.

25. Asimismo, cuando el planteamiento de agravio está relacionado con la competencia de una autoridad judicial para conocer del asunto en el que se le señaló como responsable.

26. En estos supuestos sí cuentan con legitimación activa para poder promover diverso medio de impugnación, sin embargo, se trata de supuestos que no acontecen en el presente medio de impugnación.

Caso concreto

27. Los Agentes de diversas congregaciones del Municipio de Coatepec, Veracruz, controvirtieron la omisión del

Ayuntamiento de entregarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos.

28. El Tribunal responsable declaró fundado el agravio y ordenó al Ayuntamiento fijar el monto de una remuneración, que no fuera menor a un salario mínimo en favor de todos los Agentes y Subagentes municipales y cubrir dicho pago a partir del primero de enero de dos mil diecinueve.

29. En contra de esa determinación, ante esta instancia federal, acude en vía de acción la Síndica del Ayuntamiento, la cual promueve en representación de dicha autoridad municipal, quien sostiene que la sentencia impugnada trasgrede la autonomía municipal, así como las disposiciones que rigen en materia de presupuestos.

30. También, la actora refiere que la remuneración a los agentes y subagentes municipales resulta inaplicable, pues éstos han incumplido con sus obligaciones conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo tanto, solicitan a esta Sala Regional conocer del presente asunto.

31. De igual manera, la actora plantea que el Tribunal local condenó al Ayuntamiento al pago de diversas remuneraciones, mismas que afectarán de manera directa las finanzas del municipio, y que es materialmente imposible el cumplir con la carga impuesta por el Tribunal local.

32. En este sentido, la actora menciona que el artículo 127 de la Constitución Política del Estado de Veracruz dispone que la remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y en el caso no se contempló dicha remuneración para el ejercicio fiscal 2019, la cual no puede modificarse, pues causaría un daño al patrimonio del Ayuntamiento.

33. Así, la pretensión última de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada.

34. Como se ve, la autoridad responsable en el juicio local **–TEV-JDC-485/2019 y acumulados–** fue el Ayuntamiento, al ser el encargado de administrar los recursos que integren la Hacienda Municipal, por lo que, atendiendo al desarrollo de la presente sentencia, resulta claro que al ser la Síndica del Ayuntamiento quien promueve el presente juicio electoral, en representación del mismo, **carece de legitimación activa** por integrar y representar, precisamente, a la autoridad responsable en los juicios locales.

35. Sin que, del escrito de demanda, así como de la sentencia impugnada, se advierta que existe o pudiera existir una afectación individual a alguno de los integrantes del Ayuntamiento o la imposición de una determinada carga

personal que le pudiera afectar en lo individual en alguno de sus derechos a la actora.

36. No pasa inadvertido para esta Sala Regional, que la actora señala en su escrito de demanda que es facultad del Ayuntamiento presupuestar los pagos a los agentes y subagentes municipales, razón por la cual, a su consideración, el Tribunal local no puede ordenar la modificación presupuestal y los pagos correspondientes.

37. Sin embargo, dicha premisa la hace valer en referencia a la autonomía presupuestal del Ayuntamiento, que como ya se dijo, no corresponde a una afectación individual; y no así por una falta de competencia del TEV para conocer de la controversia cuya sentencia reclama, por lo que tampoco se actualiza dicha excepción para acudir ante esta Sala Regional.

38. Finalmente, respecto de la solicitud de suspensión del acto impugnado realizada por la actora, dicha figura no encuentra sustento jurídico en el marco constitucional y legal del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

39. Lo anterior, porque el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación no

producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto controvertido.

40. Asimismo, el artículo 6, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que en ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnado.

41. De los preceptos citados, se advierte que la voluntad del constituyente y del legislador federal consistió en determinar expresamente y sin excepciones, que en materia electoral no procede la suspensión del acto impugnado.

42. Debido a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que, al no estar prevista en la Constitución federal, ni en las leyes de la materia, no resulta procedente atender la petición de suspensión del acto reclamado.

IV. Conclusión

43. El Ayuntamiento, por conducto de Arely Guadalupe Bonilla Pérez como su Síndica, fungió como autoridad responsable en los juicios locales, por lo que **carece de legitimación activa** para poder promover este medio de impugnación, por lo que es notorio que se actualiza la causal de improcedencia referida.

44. En consecuencia, lo procedente es **desechar de plano la demanda.**

45. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

46. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su demanda; **de manera electrónica o por oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, con copia certificada de la presente resolución, así como a la Sala Superior de este Tribunal, en atención al Acuerdo General 3/2015, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en: **a)** los artículos 26, párrafos 1 y 3; 27, 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso a) y c), y 5, de la Ley General de Medios, y **b)** los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con el voto razonado del Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA RESPECTO DE LA SENTENCIA DEL JUICIO ELECTORAL SX-JE-177/2019.

Con el respeto que me merece el Pleno, formulo el presente voto razonado para precisar los motivos por los que, en el presente caso, estoy de acuerdo con el tratamiento que se le da al escrito de demanda, en razón de que la promovente tuvo el carácter de autoridad responsable en la instancia primigenia, por lo que carece de legitimación activa para cuestionar, aquellas resoluciones dictadas en litigios donde hubiese participado como responsable; sin que en el caso se actualice la excepción a dicha regla general, al no advertirse una afectación en su esfera individual de derechos.

Sin embargo, la promovente antes de formular su apartado de agravios, solicita a esta Sala Regional que dicte la

suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, hasta que se resuelva la presente controversia federal.

Como regla general, el suscrito ha asumido el criterio de que las solicitudes de suspensión del acto reclamado, deben ser estudiadas a la mayor brevedad mediante el dictado de acuerdo plenario, atendiendo a su propia y especial naturaleza.

En efecto, la justicia cautelar tiene fundamento el derecho a la tutela judicial efectiva que establece el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto su finalidad es garantizar la eficacia y efectividad de una sentencia y, por ende, la potencial restitución plena de los derechos humanos que puedan verse afectados.

En este sentido, si bien el artículo 41, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es claro al indicar que la interposición de los medios de impugnación en la materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución reclamado, lo cierto es que frente al pedimento de un justiciable para que esta Sala Regional se pronuncie sobre la suspensión del acto o resolución reclamado, mi convicción ha sido en el sentido de que dicha petición debe ser atendida por el Pleno de esta Sala Regional con la mayor celeridad posible, a efecto de garantizar el acceso a una justicia pronta, completa e imparcial, a partir de que el justiciable conozca de la manera

más inmediata posible, la respuesta a la solicitud de suspensión que formuló a este órgano jurisdiccional federal.

Ahora bien, atendiendo a las particularidades de la solicitud de suspensión del acto reclamado en el presente asunto, el suscrito concluye que ésta debió ser resuelta previamente al dictado de la presente ejecutoria.

Lo anterior, en razón de que el presente medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, en tanto su resolución definitiva es emitida el cinco de septiembre siguiente, lo que, si bien configura un plazo de resolución notoriamente breve, en mi concepto atendiendo a la naturaleza de la solicitud de la medida suspensiva planteada, ese planteamiento en particular debió atenderse todavía con mayor celeridad.

Con base en lo expuesto, formulo el presente voto razonado.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA